



## JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** JDCE-11/2023

**ACTOR:** César Alejandro Castillo Téllez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral todos del Estado de Colima.

**Colima, Colima, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del expediente **JDCE-11/2023**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup> interpuesto por el ciudadano CÉSAR ALEXANDRO CASTILLO TÉLLEZ, para controvertir el Acuerdo **IEEC/CG/A059/2023**, aprobado pasado 31 de agosto, por el que se emiten los “Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las Candidaturas de Personas Indígenas, de Personas con Discapacidad y de Personal de la Diversidad Sexual, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven”.

### **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**I. Acuerdo controvertido.** El 31 de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2021-2023, aprobó el Acuerdo **IEEC/CG/A059/2023**, por el que se emiten los “Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las Candidaturas de Personas Indígenas, de Personas con Discapacidad y de Personal de la Diversidad Sexual, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven”.

**II. Presentación del Juicio Ciudadano.** El 19 de septiembre, el ciudadano César Alejandro Castillo Téllez, quien por su propio derecho y como persona con discapacidad visual total permanente, presentó ante este Tribunal Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para impugnar el Acuerdo referido en el punto anterior.

**III. Radicación del Juicio Ciudadano.** El 20 de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

de expediente **JDCE-11/2023**; asimismo, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que certifique el cumplimiento de los requisitos de ley y publicite el medio de impugnación señalado.

**IV. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicitación del Juicio Ciudadano.** En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que, se promovió el Juicio Ciudadano, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del juicio, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

**V. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral Local, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien por su propio derecho comparece a controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima, acto reclamado, que, a decir del actor, trasgrede su derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, al no garantizarles a las personas con discapacidad el acceso real a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en igualdad de circunstancias que el resto de la ciudadanía.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracción VI y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.**

El Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 65 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve, el domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos en la Capital del Estado y persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

<b>AGOSTO 2023</b>	<b>SEPTIEMBRE 2023</b>				
<b>Jueves 31</b>	<b>Viernes 15</b>	<b>Lunes 18</b>	<b>Martes 19</b>	<b>Miércoles 20</b>	<b>Jueves 21</b>
Aprobación del Acuerdo reclamado	Día en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado	1er. Día para interponer el medio de impugnación	2do. Día y fecha en que se presentó el Juicio Ciudadano	3er. Día para interponer el medio de impugnación	4to. Día y último para recurrir el actor reclamado

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que, el Acuerdo **IEEC/CG/A059/2023**, fue aprobado el 31 de agosto por el Consejo General del Instituto Electoral Local, sin embargo, el actor bajo protesta de decir verdad refiere que tuvo conocimiento de dicho Acuerdo el viernes 15 de septiembre; luego entonces, el término de 4 días hábiles<sup>4</sup> para controvertirlo inició el 18 de septiembre y concluyó el 21 del mismo mes, siendo presentada la demanda el 19 de septiembre, por lo que, es evidente que el Juicio Ciudadano se presentó oportunamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley de Medios, como se ejemplifica a continuación:

**c) Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Ciudadano que nos ocupa es promovido por un ciudadano y por su propio

<sup>4</sup> No se contabilizan sábados, domingos y días festivos, artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Medios.

derecho personalidad que es reconocida por la responsable, lo que se corrobora con el Informe Circunstanciado que obra en el sumario.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el actor considerar que el acto reclamado trasgrede su derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, al no garantizarles a las personas con discapacidad el acceso real a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en igualdad de circunstancias que el resto de la ciudadanía.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

#### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

#### **CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número de expediente **JDCE-11/2023**, promovido por el ciudadano CÉSAR ALEXANDRO CASTILLO TÉLLEZ, para controvertir el Acuerdo

**IEEC/CG/A059/2023**, aprobado pasado 31 de agosto, por el que se emiten los “Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las Candidaturas de Personas Indígenas, de Personas con Discapacidad y de Personal de la Diversidad Sexual, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven”; por lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO: Se requiere** a la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** a la parte actora en su domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**Magistrado Numerario**

**ELÍAS SÁNCHEZAGUAYO**  
**Magistrado Numerario en funciones**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
**Secretaria General de Acuerdos en funciones**